



VISTOS; la queja presentada por CONSORCIO VIAL HUACHOS; el Informe N° 000040-2023-DDC ICA/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica; el Informe N° 000816-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 0062067-2023 se formula la queja por defectos de tramitación en la que se indica que el 10 de febrero de 2023 se presentaron recursos de impugnación contra la denegatoria de la solicitud de CIRAS y se agrega, además, *“... habiendo transcurrido 50 días hábiles, plazo que excede la atención a nuestros recursos, presentamos ante su despacho la queja por demora en atención y defectos de notificación de los expedientes indicados.”*; asimismo, se acompaña copia del recurso de apelación presentado contra el contenido del Oficio N° 000173-2023-DDC ICA/MC, entre otros instrumentos;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en los procedimientos administrativos, en cualquier momento se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas; en este sentido, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja procede *“... contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.”*;

Que, de lo glosado, se advierte que la queja al constituir un remedio procesal, solo puede ser amparada si el procedimiento en el cual se origina se encuentra en trámite, dado que de lo contrario no existiría conducta alguna susceptible de corregir, lo cual debe ser concordado con lo señalado en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-



SG/MC, según el cual si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse esta, será declarada improcedente;

Que, tanto en el escrito de queja como en *Solicitud de Ingreso de Documentos Web* no se hace referencia al funcionario contra el que se dirige aquella, no obstante, de su lectura se advierte que tiene por finalidad reclamar por la demora suscitada en la tramitación del recurso de apelación presentado contra el contenido del Oficio N° 000173-2023-DDC ICA/MC mediante el cual el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica comunica la improcedencia de la solicitud de CIRAS (dicho instrumento se acompaña con el escrito de queja);

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 220 del TUO de la LPAG el recurso de apelación debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico. De lo anterior, se colige que la queja está dirigida contra al funcionario indicado en el considerando anterior, dado que correspondía a aquel, por mandato legal, elevar el recurso de apelación contra el Oficio N° 000173-2023-DDC ICA/MC;

Que, de la lectura del Informe N° 000040-2023-DDC ICA/MC se advierte que se acepta que se ha suscitado una demora en la tramitación del recurso de apelación atribuyéndose a una supuesta negligencia producida, en principio, por la demora en la que incurrió un servidor del área legal de reportar los documentos asignados previo al inicio de su descanso físico vacacional (entrega de cargo); posteriormente, debido a la dificultad que el hecho produjo para poder tramitar debidamente los documentos ya que diversos expedientes, entre los que se encuentra el referido recurso de apelación, fueron unidos en una sola línea documental del Sistema de Gestión Documental – SGD, dificultando la debida gestión y, por último, se hace referencia al incremento de la carga laboral de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica; asimismo, se señala que actualmente la mencionada Dirección se encuentra realizando un informe ampliatorio sobre los argumentos técnicos que expone el administrado en su recurso de apelación;

Que, los aspectos expuestos por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica no resultan relevantes para justificar la dilación del procedimiento, más aun considerando que por mandato legal aquel tiene un plazo de treinta días de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 218 del TUO de la LPAG y no se advierte que en el transcurso del procedimiento la referida Dirección Desconcentrada haya hecho referencia a algún suceso que haya supuesto una demora no imputable a la administración, como para justificar lo suscitado;

Que, de los hechos relatados, se advierte que ha existido una demora en la tramitación del recurso de apelación presentado por la quejosa, tal es así que en el Informe N° 000040-2023-DDC ICA/MC no se hace referencia a algún hecho que suponga que el recurso de apelación fue diligenciado oportunamente, la justificación de la demora se fundamenta en una actuación supuestamente negligente de un servidor de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, posteriormente, en las consecuencias de dicha actuación y en el hecho que la carga de documentos en trámite se ha incrementado;

Que, en este orden de cosas, no debe perderse de vista que es obligación de los servidores a cargo de las entidades públicas, en general, dar cumplimiento a los plazos del procedimiento evitando demoras en el trámite que podrían suponer un perjuicio a los derechos o intereses de los administrados, más aún cuando la ley les confiere a estos



la responsabilidad de la continuación del procedimiento como es el caso que se describe en el artículo 220 del TUO de la LPAG; asimismo, se debe considerar que los hechos que se exponen no justifican la demora cuando existe, además, un deber de vigilancia de los procedimientos que se debe cumplir;

Que, por último, se debe tener presente que en el marco de las disposiciones del numeral 169.3 del artículo 169 del TUO de la LPAG el trámite de la queja es incidental, por lo cual su presentación no debe suspender la tramitación del procedimiento, por lo que resulta de imperiosa necesidad que se tramite de forma urgente la derivación del expediente organizado a mérito de la solicitud de CIRAS a la autoridad competente para su pronta resolución;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC, se delega en el/la Viceministro/a de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver, previo informe legal, las quejas por defecto de tramitación formuladas contra los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC; y la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la queja administrativa presentada por CONSORCIO VIAL HUACHOS contra la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, en consecuencia, se dispone que en la fecha se remita el expediente completo organizado a mérito del recurso de apelación formulado contra el Oficio N° 000173-2023-DDC ICA/MC.

Artículo 2.- EXHORTAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica a adoptar las acciones necesarias a efecto de garantizar la continuación de los procedimientos administrativos a su cargo dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento vigente.

Artículo 3.- Poner en conocimiento del Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica el contenido de la presente resolución.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el Informe N° 000816-2023-OGAJ/MC a CONSORCIO VIAL HUACHOS para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES